

Art. 70. Los comerciantes, dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos tienen obligación de recoger oportunamente sus boletas y de adherir y cancelar en ellas, en los primeros diez días útiles de cada bimestre, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 71. Las estampillas se cancelarán á mano, ó por medio de sello, y se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa ó establecimiento que hiciera la cancelación. Pueden también cancelarse con sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha en que se haga la cancelación.

Art. 72. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre, en la que nuevamente se expida, las estampillas correspondientes á ese impuesto. Solamente la Secretaría de Hacienda podrá eximir de segundo pago, si el causante probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueren destruídas ó completamente inutilizadas. Si dentro del año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá en efectivo el importe de las estampillas, con deducción del honorario que se haya abonado á la oficina del Timbre.

Art. 73. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo 63, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, sólo para el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido. La falta de presentación de la boleta no impedirá la tramitación de las nuevas manifestaciones, y por separado se procederá á aplicar las penas que procedan por la omisión del pago del impuesto, la cual se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de no devolver la boleta.

Art. 74. La oficina del Timbre examinará las boletas inmediatamente que las reciba, y encontrándolas en regla, expedirá á los interesados un recibo en que se exprese que las boletas tienen las estampillas debidas, legalmente canceladas. Si del examen resultare que no se cubrió íntegramente el impuesto ó que las estampillas no se cancelaron en la forma legal, se aplicará á los responsables la pena que proceda. El recibo mencionado exime al causante de toda responsabilidad, y si en la revisión de las boletas se descubriere alguna falta de estampillas, se exigirá el reintegro al empleado que hubiere expedido el recibo.

Art. 75. Cuando se abra algún establecimiento, taller ó negociación de cualquiera clase en que se hagan ventas al por menor, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, ó á más tardar, al tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la apertura se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, á fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto á contar desde la fecha de la apertura. En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación, correrá desde la fecha en que se efectúe el primer remate.

Art. 76. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, el que adquiriera el establecimiento dará aviso por escrito á la oficina del Timbre y presentará la boleta para que se anote que está al corriente en el pago del impuesto, ó se exijan al antecesor las estampillas que faltaren, aplicándole las penas que procedan. La boleta se devolverá en el acto al nuevo dueño para que en los bimestres siguientes siga fijando las estampillas. La falta de aviso y presentación de la boleta hacen responsable al nuevo dueño del pago omitido, de la cancelación defectuosa y de las multas en que por estos conceptos haya incurrido su antecesor.

Art. 77. Si el establecimiento se clausurare dentro del año fiscal, el interesado dará aviso por escrito á la oficina del Timbre, expresando la fecha de la clausura, y en el mismo documento la autoridad política ó municipal respectiva certificará que en realidad ha sido clausu-

rado en tal fecha el establecimiento de que se trate. Al mismo tiempo se presentará la boleta para los efectos expresados en el artículo 74.

Art. 78. Si la boleta tuviere adheridas las estampillas del bimestre en curso, no se devolverá al causante la diferencia de la cuota que corresponda á los días del mismo bimestre posteriores á la fecha de la clausura; mas si por cualquier motivo no se hubieren adherido las estampillas de todo el bimestre, se liquidará el impuesto dividiendo la cuota bimestral en cuatro partes, y solamente se le adherirán estampillas por la cantidad que corresponda á la quincena corriente en que se haya cerrado el establecimiento, sin que se aplique pena por no haberse adherido las estampillas dentro del término legal.

Art. 79. La falta de aviso de clausura hará que, para los efectos fiscales, el establecimiento se reputé abierto; y en consecuencia, seguirá causando el impuesto hasta que no se dé el aviso expresado, aunque se compruebe que con anterioridad haya sido clausurado el establecimiento.

Art. 80. Si durante el año se abriere algún establecimiento nuevo, se observará lo prevenido en el artículo 75; pero se hará nueva manifestación para el año fiscal inmediato, siempre que para el 1º de junio dicho establecimiento tenga de abierto más de tres meses. En la manifestación se expresará el importe de las ventas al por menor realizadas desde el día de la apertura hasta el día 31 de mayo, y sobre esa suma se calcularán proporcionalmente las ventas que han de realizarse en un año, expidiéndose la boleta por la cantidad que resulte de ese cálculo, siempre que la oficina apruebe la manifestación.

Art. 81. Por regla general, no será motivo para disminuir ó aumentar la cuota durante el año, la circunstancia de suprimir ó agregar algún artículo á las mercancías que ordinariamente se vendan en un mismo establecimiento. Pero si una casa dejare de vender artículos de determinado ramo, estableciendo para su expendio una sucursal ó departamento enteramente separado, será obligatorio presentar manifestación de las ventas que se hagan en dicha sucursal ó dependencia, dentro del término fijado por el artículo 75, y la casa matriz tendrá derecho de pedir que se le deduzca en su boleta la cantidad sobre la cual estuviere pagando la sucursal el impuesto de ventas. La reducción surtirá sus efectos desde la fecha de la apertura de la sucursal.

Art. 82. Cuando se clausure un establecimiento dentro de los tres meses posteriores á su apertura, se exigirá juntamente con el aviso de clausura la manifestación de ventas, y si ésta se aprobare por la oficina del Timbre del lugar, se expedirá una boleta especial en que se cancelarán las estampillas correspondientes, haciéndose la liquidación en los términos prevenidos por el artículo 78, y se recogerá dicha boleta, dando recibo al interesado.

Art. 83. Siempre que la clausura de un establecimiento mercantil no sea definitiva sino temporal, se tendrá por subsistente, al volver á abrirse el establecimiento, la cuota que pagaba al clausurarse. Si la reapertura no se verificare con las mismas existencias, ó si se aumentare ó disminuyere el capital, se observará lo dispuesto para los establecimientos nuevos. El cambio de dueño ó la simple translación á otro local, no ameritan que el giro se considere como distinto; pero en uno y otro caso se dará aviso á la oficina del Timbre.

Art. 84. Las personas que en tiempo y lugar de feria abran establecimientos mercantiles, ó se dediquen al comercio haciendo ventas al por menor, darán aviso dentro de tres días, á la oficina del Timbre, y en caso de que los establecimientos duren abiertos menos de tres meses, presentarán, con el aviso de clausura, la manifestación de lo que hubieren vendido, á fin de que si no estuvieren exceptuados porque sus ventas no lleguen á cien pesos mensuales, se proceda con arreglo al artículo 82.

Art. 85. En las operaciones de compraventa al por menor celebradas por personas que no las verifiquen habitualmente y que por lo mismo no estén obligadas á llenar los requi-

sitos y formalidades expresados en los artículos que preceden, sólo se causará el impuesto á que se refiere el inciso II de la fracción 28 de la Tarifa, si los contratantes voluntariamente extienden algún documento, factura ó recibo para hacer constar la venta; pues respecto de aquellas operaciones es potestativo otorgar, ó no, documento.

**Compraventa al por mayor.**

Art. 86. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por mayor la que se verifica en un solo acto con el mismo comprador, y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura ó documento, de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que consideradas en conjunto lleguen á veinte pesos ó excedan de esta cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en el documento, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día, salvo prueba en contrario.

Art. 87. En toda venta al por mayor verificada por comerciantes, ó en cualquier establecimiento ó negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, en que habitualmente se hagan operaciones de esa clase, está obligado el vendedor, ya lo sea por cuenta propia, ó en comisión, á extender una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias en relación con el precio de venta, conforme al inciso III de la fracción 28 de la Tarifa. El comprador, á su vez, tendrá obligación de exigir dicha factura, y si el vendedor se negare á otorgarla, el primero deberá dar aviso á la oficina respectiva del Timbre, dentro de los ocho días útiles que sigan al vencimiento del término en que debió expedirse dicha factura, á fin de que se impongan al vendedor las penas que procedan. El comprador que no exija la factura, ó deje de dar oportunamente el aviso expresado, incurrirá en las mismas penas que el vendedor por la falta de pago del impuesto. La factura deberá expedirse á más tardar dentro de los quince días útiles inmediatos al en que se haya ajustado la venta, si los contratantes residen en el mismo lugar, ó dentro de un mes si tuvieren su residencia en distintos lugares. Cuando al celebrarse el contrato no sea posible por la naturaleza de la operación fijar desde luego el precio, se expedirá la factura, al recibir el pago, en los términos prevenidos en el artículo 110, sin perjuicio del timbre por hoja con que debe legalizarse el documento, según el inciso IV de la fracción 28.

Art. 88. Para cumplir con el precepto del artículo anterior, todos los comerciantes, así como los dueños de fincas, establecimientos ó negociaciones en que habitualmente se hagan ventas al por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de facturas, el cual será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, y una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios.

Art. 89. Será obligatorio llevar el libro talonario de facturas aun cuando las ventas sólo se verifiquen periódicamente, porque así lo requiera la naturaleza de la negociación.

Art. 90. La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el artículo 87, aunque las mercancías no se hubieren entregado y aun cuando la venta fuere á plazo. En este último caso, el vendedor estará obligado á exigir, y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse conforme á la fracción 71 de la Tarifa.

Art. 91. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior se entregarán, á más tardar, dentro del tercer día de ajustada la venta, al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en el mismo lugar.

Art. 92. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador para que éste los suscriba, é irán ya legalizados con las es-

tampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que el comprador le satisfaga el importe de dichas estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar terminada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 93. El corredor que intervenga en la venta, cuidará, bajo las penas que señalan los artículos respectivos, que al recoger las facturas estén debidamente timbradas, y se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma prevenidos en los artículos anteriores; pero ni el vendedor ni el corredor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 94. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar el libro talonario que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor puede expedir factura, ó cualquier otro documento, á fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes, pudiendo usarse estampillas talonarias ó sin talón; pero las primeras se adherirán íntegras.

Art. 95. Si el contrato de venta se celebrare mediante póliza ante corredor, por minuta depositada en poder de notario público, ó por escritura pública, se observará lo que respectivamente dispone esta ley para tales casos. En las ventas á plazo que se hagan constar en cualquiera de los documentos expresados, ó en otro que no sea factura, no será forzoso el otorgamiento de pagarés.

Art. 96. Una vez pagado el impuesto en escritura pública ó en otro documento, con arreglo á esta ley, las facturas que expida el vendedor por las mercancías remitidas al comprador no causan de nuevo el impuesto, y se anotará en ellas el motivo de la exención con referencia al documento en que se haya consignado el contrato, y en el que se hayan cancelado las estampillas correspondientes. Lo mismo se observará con los duplicados de facturas, siempre que éstas se hayan desprendido de libro talonario.

**COMPRAVENTA.**

**Previsiones comunes en materia de compraventa.**

Art. 97. En todo establecimiento, taller, expendio ó negociación mercantil, industrial, agrícola ó minera, en que habitualmente se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al por menor, ó ya de una y otra clase, será obligatorio llevar, fuera de los libros de contabilidad que exija la ley, un libro especial de ventas autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, y timbrado con la cuota establecida por el inciso II de la fracción 56 de la Tarifa. Igual obligación se tendrá respecto de las sucursales ó dependencias que estén completamente separadas de la casa matriz, siempre que en ellas se practiquen las operaciones mencionadas. Los comerciantes que no tengan establecimiento fijo, también deberán llevar el expresado libro. Solamente quedarán exentos de esta obligación los establecimientos, talleres, negociaciones ó comerciantes que sólo practiquen ventas al por menor y que estuvieren exceptuados del impuesto por estar comprendidos en alguno de los casos mencionados en la fracción 28 de la Tarifa.

Art. 98. Si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios libros de ventas, podrán autorizarse los que el interesado considere necesarios. También podrán autorizarse libros especiales destinados exclusivamente para asientos de ventas al por mayor, si los dueños de los establecimientos prefirieren asentar esas operaciones separadamente de las ventas al por menor.

Art. 99. Si se pidiera la autorización de un nuevo libro de ventas, porque el interesado manifestare que el anterior se le extravió ó le fué robado, la oficina respectiva del Timbre lo autorizará desde luego, sin perjuicio de que se proceda á aplicar la pena correspondiente

por la falta anterior de libro, la cual se presume culpable, salvo que el mismo interesado compruebe suficientemente la pérdida ó el robo.

Art. 100. En el libro especial se asentarán diariamente, en conjunto, las ventas al por menor; y si no fuere posible hacerlo día por día, se hará la inscripción á la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de hacerse los asientos por más de siete días, pero cuidando de expresar el importe de las realizadas en cada día. También se asentarán en extracto, en columna separada, las operaciones al por mayor, salvo que el interesado prefiera llevar para ellas distinto libro, conforme al artículo 98. Los asientos de las ventas al por mayor se harán dentro de los siete días útiles siguientes al de la expedición de las facturas respectivas.

Art. 101. Los causantes obligados á llevar el libro especial de ventas que no cumplan con esta obligación, que no asienten sus operaciones dentro del término legal, que oculten sus ventas ó hagan asientos falsos, sufrirán las penas que establecen los artículos relativos de esta ley, y quedarán sujetos á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad, auxiliares y correspondencia, en tanto que lo juzguen indispensable los Administradores Principales y los Inspectores de la Renta, para la completa averiguación de cuantas infracciones pueden haberse cometido en los últimos cinco años, y aun cuando hayan sufrido las visitas ordinarias de inspección, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la última visita.

Art. 102. Para los efectos fiscales se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo que se compruebe ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad, por la correspondencia, por la cuenta respectiva de comisión, ó por cualquier otro documento fehaciente que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto.

Art. 103. También se consideran como ventas, para los efectos expresados, las ministraciones de materiales que para el laboreo de las minas hacen las negociaciones á los barreteros, con cargo á la remuneración que éstos han de percibir por su trabajo, aun cuando dichos materiales se les carguen á precio de costo.

Art. 104. Quedan sujetos al impuesto de compraventa los contratos en virtud de los cuales los establecimientos metalúrgicos adquieren productos minerales para beneficiarlos y realizarlos por cuenta propia, pagando el precio antes ó después de la realización, aunque la determinación de dicho precio se haga depender del tipo á que lleguen á realizarse, ó de otras circunstancias. Igualmente se causa el impuesto de compraventa en la adquisición de los referidos productos para realizarlos por cuenta propia, aunque se destinen para su beneficio y realización en el extranjero, y el precio de compra se haga depender de la ley de los metales ó del valor que éstos lleguen á tener en determinado tiempo y lugar.

Art. 105. El Ejecutivo tendrá facultad de celebrar igualas con los establecimientos metalúrgicos y con los exportadores de que se hace referencia en el artículo anterior, con el objeto de facilitar el pago, percibiendo en efectivo el impuesto que deba causarse por las operaciones mencionadas en dicho artículo. En tal caso podrá reducir el tipo de la cuota hasta un dos al millar, pero siempre que se tome como base; para computar el impuesto, el monto de todos los metales ó minerales que se hubieren introducido á los establecimientos metalúrgicos, ó que se hubieren exportado en el año inmediato anterior, aunque las operaciones no se hayan hecho por cuenta propia, sino por cualquier otro concepto.

Art. 106. Los establecimientos metalúrgicos, ya sea que celebren arreglos ó no para el pago del impuesto, gozarán del derecho á la devolución de las tres cuartas partes del impuesto de las estampillas correspondientes al valor de los metales, en los términos prevenidos por el decreto de 24 de noviembre de 1905 y demás disposiciones relativas.

Art. 107. La ejecución de artefactos y manufacturas á precio alzado, poniendo el artesano, industrial, ó empresario los materiales que se emplearen, se considera como operación de venta, y le son aplicables todas las disposiciones relativas á compraventa, salvo de los materiales puestos por el que ejecuta la obra sean los accesorios, y no los principales, ó que se trate de trabajos de mera reposición ó compostura.

Art. 108. Los gastos de seguro, acarreo, flete, empaque, envoltura ó envase exterior, y otros semejantes que haga el vendedor con motivo del envío y transporte de la mercancía de un lugar á otro, en ningún caso forman parte del precio; y si se incluyeren en las facturas para el efecto de hacer el cobro ó acreditar su pago, solamente causarán el timbre de recibo.

Art. 109. Las transmisiones de propiedad de cosas muebles, verificadas después de cierto número de pagos periódicos hechos á título de alquiler ó arrendamiento, no requieren la expedición de factura timbrada, quedando legalizada la operación con las estampillas causadas á virtud del alquiler.

Art. 110. En el caso previsto en el inciso IV de la fracción 28 de la Tarifa, una vez que se determine el precio, será obligatorio para los contratantes extender un documento complementario, en la misma forma del otorgado al celebrarse el contrato, á fin de que en dicho documento se pague el impuesto causado por la venta. Si la determinación del precio dependiere de las entregas que periódicamente deban hacerse, ó del número, peso ó medida de las cosas que fueren objeto de la venta, el vendedor, cuando reciba el pago, ya sea que éste se haga en una sola exhibición, ó ya en varias á medida que se practiquen las liquidaciones respectivas tendrá obligación de expedir facturas ó recibos debidamente timbrados, con las cuotas que establece el inciso III de la fracción citada, y en relación con la clase de instrumento en que se haya extendido el contrato. Cuando al ajustarse la venta se fije una cantidad como parte del precio, y la otra parte quede indeterminada, se causará desde luego sobre la primera el impuesto correspondiente, y sólo respecto de la indeterminada se observarán las disposiciones que acaban de expresarse.

Art. 111. Los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan á fábricas ó casas de comercio de la República, solamente se reputan hechos en comisión si aquellos efectos se pasan al comitente al mismo precio en que los adquiriera el que haga el pedido, cóbrese ó no honorario de comisión. En tal caso, la operación quedará legalizada con la factura que expida la casa vendedora, ya sea que extienda á favor del comitente, ó ya del comisionista. Si el traspaso de la mercancía se hiciera á distinto precio, será obligatorio expedir y timbrar nueva factura por la casa que haya hecho el pedido.

Art. 112. No se causa el impuesto de compraventa por los pedidos de efectos que para terceras personas se hagan al extranjero, siempre que las casas vendedoras expidan y remitan directamente á los compradores la factura y documento de envío de las mercancías, y solamente se causará el timbre de recibo por el honorario de comisión que se pague al comisionista. Pero si las casas vendedoras extienden los documentos mencionados á favor del mismo comisionista, éste deberá timbrar la factura procedente del extranjero, si la presentare para su cobro al que haya encargado los efectos, ó le expedirá nueva factura legalizada con las estampillas correspondientes, sin perjuicio del timbre que se cause en el recibo por la comisión.

Art. 113. Cuando el comisionista contraiga para con el comprador obligaciones personales respecto de la calidad de los efectos vendidos ó de las demás condiciones del contrato, la operación se considera, para los efectos del timbre, como compraventa celebrada entre dicho comisionista y el comprador, salvo que se compruebe por algún medio fehaciente que tales obligaciones se han contraído con autorización y por cuenta del remitente de las mercancías.

Art. 114. Las ventas ajustadas por agentes viajeros de casas nacionales ó extranjeras, causan el impuesto una vez que las casas respectivas acepten los pedidos y remitan las mer-